

«Fallamos: Que, ostimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Amelia Inocenta Ríos Zarate, y sin especial imposición de costas, debemos anular y anulamos por no ser ajustadas a derecho los acuerdos de la Dirección General de Enseñanza Primaria de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, declarando en su lugar que debe reconocerse a la actora, a efectos de tréchos y de derechos pasivos, los servicios prestados durante dos años, nueve meses y veintitres días, como Maestra nacional, en situación de excedencia voluntaria especial, en las Escuelas a las que fué destinada interinamente.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**24072** RESOLUCIÓN de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa por la que se amplían Enseñanzas para el curso 1974-75 en diversos Centros estatales de Formación Profesional.

En uso de las atribuciones conferidas en el apartado 6.º de la Orden del pasado mes de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto siguiente), como complemento a lo resuelto por este Centro directivo con fecha 23 del pasado mes de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 23 de octubre siguiente) y teniendo en cuenta que con posterioridad a aquella Resolución se han recibido nuevos expedientes de ampliación de enseñanzas en los Centros de Formación Profesional dependientes del Departamento, de que se hará mérito, que han sido favorablemente informados por los Coordinadores y Delegados provinciales respectivos.

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Que se consideren incluidos en el apartado 1.º de la Resolución de este Centro directivo de 23 de septiembre próximo pasado, autorizándose las Enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional a las Escuelas de Maestría Industrial de Madrid-Pacífico y de Aprendizaje Industrial de Montilla, siempre que cuenten con un mínimo de 20 alumnos inscritos en las mismas.

Segundo.—Igualmente se incluirá en el apartado 4.º de dicha Resolución a la Escuela de Maestría Industrial de Huelva, autorizándose para impartir la Profesión de Electrónica en primer grado de Formación Profesional de la rama de Electricidad.

Asimismo podrán impartir con carácter experimental en el año académico 1974-75 las enseñanzas correspondientes al segundo grado de Formación Profesional de la rama Administrativa los Centros oficiales siguientes:

Escuelas de Maestría Industrial de Talavera de la Reina, Linares, Peñarroya-Pueblonuevo y-La Rábida y la de Aprendizaje Industrial de Montoro, siempre que las mismas cuenten con 20 alumnos como mínimo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de octubre de 1974. El Director general, Manuel Arroyo Quiñones.

Sr. Subdirector general de Extensión de la formación Profesional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**24073** ORDEN de 23 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Construcciones Panero Buceta, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de marzo de 1974, en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Construcciones Panero Buceta, S. A.», Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue.

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Construcciones Panero Buceta, S. A.», contra las Resoluciones de la Dirección

General de Ordenación del Trabajo de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete y veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho que respectivamente confirmaron, en alzada y reposición la de la Delegación Provincial de Trabajo de León de tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, aprobatoria del acta de la Inspección de Trabajo número dos mil sesenta y dos de mil novecientos sesenta y seis de treinta de diciembre, por infracción del artículo catorce del Reglamento de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos de Seguridad del Trabajo en la Construcción, por ser dichas resoluciones conformes a derecho, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril, Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León, Félix Fernández Tejedor.—Rubricado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**24074** ORDEN de 24 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Isolina Soto García.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Isolina Soto García.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, ni a la incompetencia de jurisdicción que se suscitó de oficio, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Isolina Soto García contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo en recursos de alzada y reposición de veinte y veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, dieciocho de abril y nueve de mayo siguiente, y las que con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho dictó la Comisión Central de Reclamaciones, así como las que la Dirección General del Instituto Nacional de Previsión dictó el doce y veintinueve de febrero del mismo año, por las que se anunciaba la provisión de vacantes y se convocaba el concurso para cubrirlos, entre ellas una plaza de Odontología de la Seguridad Social en Vigo y también contra las resoluciones de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de 2 de enero de 1970, la de la Comisión Central de Reclamaciones de 25 de abril siguiente, y la que en recurso de alzada recayó en el Ministerio de Trabajo de 3 de agosto de igual año, adjudicando en propiedad la citada plaza convocada a concurso, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes todas las resoluciones administrativas que se impugnan en este recurso como ajustadas a derecho y las cuales se confirman en sus propios términos, absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril, Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo, Félix Fernández Tejedor.—Rubricado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**24075** ORDEN de 25 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Angel Yllera, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 26 de mayo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Angel Yllera, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la Empresa «Angel Yllera, Sociedad Anónima» contra Resoluciones de la Dirección General de Previsión de fechas tres y diecinueve de junio de mil nove-

cientos sesenta y ocho, dictadas en expedientes números seiscientos treinta y dos y setecientos cincuenta y ocho de mil novecientos sesenta y ocho respectivamente, las que al rechazar alzadas instadas por ese recurrente, confirman decisiones de la Delegación Provincial de Trabajo de Santander de veintitres de abril y veintiocho de mayo anterior, por las que se mantuvieron la validez de las liquidaciones practicadas por la Sección de Trabajos Portuarios de esa capital, correspondientes a los meses de marzo y abril del citado año mil novecientos sesenta y ocho, las que se extendieron a cargo de la referida Empresa y con relación a la Seguridad Social, por el importe en ambas del cincuenta por ciento que fija el Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre el salario de cotización vigente en cada puerto, debemos declarar y declaramos la validez de esos actos administrativos como conformes a derecho, así como las liquidaciones formuladas por la Sección de Servicios Portuarios de la Delegación Provincial de Trabajo de Santander a la citada Empresa correspondiente a los meses de marzo y abril de mil novecientos sesenta y ocho, absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Paulino Martín.—Isaac José Medina Garijo.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1974. P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**24076** *ORDEN de 26 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de mayo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la excepción alegada al efecto por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix contra resolución del Ministerio de Trabajo en su Dirección General de la Seguridad Social, fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, confirmatoria en alzada de otra de la Delegación de Trabajo de Madrid que declaró la validez de acta levantada el ocho de abril del referido año por la Inspección de Trabajo sobre liquidación de cuotas del Régimen de la Seguridad Social y primas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, así como también declaramos no haber lugar a resolver sobre el fondo del recurso; todo ello sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—Isaac José Medina Garijo.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

**24077** *ORDEN de 26 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Reguart Ferrero y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de marzo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Reguart Ferrero y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo inter-

puesto por don Manuel Reguart Ferrero, don José Bensyto Plá, don Salvador Maese Sánchez, don Rafael Albero Terol, don José Linares Tortosa y don José Rios Bodi, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de nuevo de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, sobre interpretación de la norma de obligado cumplimiento de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, para la Industria Textil de Fibras de Recuperación de Valencia, Madrid y Alicante, y sin que proceda hacer declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo García.—Félix Fernández Tejedor.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**24078** *ORDEN de 28 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Junta Central de Colegios de Agentes Comerciales de España.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de mayo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Junta Central de Colegios de Agentes Comerciales de España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número ocho mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, interpuesto por el Procurador señor Robledo Torres en nombre y representación de la Junta Central de Colegios de Agentes Comerciales de España contra la Administración General del Estado, sobre anulación del Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, disposición o reglamento que se declara ajustado a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las demás peticiones instadas y sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Paulino Martín.—Isaac José M. Garijo.—Rubricado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

**24079** *ORDEN de 28 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ceferino Ortiz Nolasco.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de marzo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ceferino Ortiz Nolasco,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de nulidad formulada por el recurrente don Ceferino Ortiz Nolasco, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por este último contra la resolución dictada en recurso de alzada que se estimó por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, y que revocando lo resuelto por la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla, con fecha veintidos de mayo de mil novecientos sesenta y siete, acuerda que la categoría profesional que corresponde al productor recurrente es la de Ayudante Habilitado para Conductor, prevista en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (H. Y. T. A. S. A.), debemos declarar y declaramos válida y subsistente la resolución administrativa que se impugna, por ser conforme a derecho, manteniéndola en sus propios términos y absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa",